	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 05/07/2023 Hora: 13:13 p.m. Lugar: San Salvador</b>	<b>Referencia: 1289-2020</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la denunciante o la Presidencia–.		
Proveedora denunciada:	PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.		
<b>II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, se practicó inspección en el establecimiento denominado como “Pricesmart Los Héroes”, en fecha 29/01/2020 (fs. 6-7), propiedad de la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.</p> <p>Como resultado de la diligencia realizada, se levantó acta de inspección de etiquetado general de alimentos previamente envasados con números de referencia DVM-EG/020/20, en la cual –mediante Informe de Inspección– se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10 de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados, en el cual se señala que <i>debe indicarse el país de origen del alimento, además, cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; lote, número de lote, código de lote, N de lote, C de Lote o abreviaturas reconocidas como Lot, L o NL. Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado; finalmente, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7, respectivamente, en productos distribuidos y comercializados por PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.</i></p>			
<b>III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.</b>			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 19-20) se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: <i>“Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan”.</i></p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, <i>“Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad</i></p>			

de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: “Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.6.1, 5.7 y 9.2.1, en esencia, determina que: “debe indicarse el país de origen del alimento, además, cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lotes. La declaración debe iniciar con palabras tales como; lote, código de lote, N de lote, C debe de indicar donde está ubicado: finalmente, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original, no sea español, debe de indicarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria que establece en las secciones 5 al 7, respectivamente”.

En congruencia con tales disposiciones, la comercialización de alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, en cuyas etiquetas no se indiquen la información relativa al etiquetado tal y como lo indica el referido RTCA, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empaçar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es, por consiguiente, en el presente caso: la *distribución o comercialización* de alimentos o productos perecederos en cuya etiqueta –original o complementaria– no se indiquen el país de origen del alimento, asimismo, que no se declare el número de lote.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación

En fecha 30/01/2023, se recibió escrito (fs. 23 al 25), firmado por la licenciada \_\_\_\_\_ quien actúa en calidad de apoderada general judicial y administrativa de la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de fecha 12/01/2023, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 26 al 31.

En dicho escrito expuso –en esencia– que en el presente caso se encuentran frente a un hecho aislado que sucedió hace tres años, lo que vuelve muy difícil determinar lo ocurrido en aquél entonces, en vista que

actualmente su representada ya ni distribuye ni comercializa el producto “mini panqueques congelados” de la marca “Kellogg’s/Eggo”.

En vista de lo anterior, señala que su representada se ve afectada, ya que no puede ofrecer ningún elemento que evidencie que su representada cumplió con todos los requisitos legales y que pueda ser considerada por este honorable Tribunal, sin embargo, lo que se puede determinar con propiedad es que el producto que presuntamente contenía inconsistencias, cumplía con los requisitos legales para su comercialización, es decir, poseer el respectivo registro sanitario emitido por la autoridad competente de conformidad a lo regulado en Reglamento Técnico Centroamericano de Alimentos Procesados. Procedimiento para otorgar el registro sanitario y la inscripción sanitaria RTCA 67.01.31:06.

En ese sentido, este Tribunal, debe tomar en consideración que el producto por el cual se pretende sancionar a su representada, ya no está siendo distribuido, y que por tal razón no puede tener claridad si efectivamente el empaque cumplía o no con las observaciones hechas por el inspector de turno, ya que como se puede apreciar en las imágenes de la inspección, específicamente en la número 7, existe un apartado en el empaque, donde no queda claro, si efectivamente contaba con el número de lote o no, y que en vista de ello, se promueve la presente denuncia por parte de la Defensoría del Consumidor.

Con la finalidad de no hacer repetitiva la presente resolución, este Tribunal abordará los argumentos expuestos, en el romano VI. de la presente resolución, denominado: ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

#### V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: “*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica*”. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EG/020/20 de fecha 29/01/2020 fs. 6 al 7; Informe de Inspección de Etiquetado General de Pancakes Congelados Unidad de Seguridad y Calidad (fs. 14 al 18), por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento denominado como: “*Pricesmart Los Héroes*”; propiedad de la proveedora denunciada, y se determinó que los productos: **Mini Panqueques congelados, marca Kellogg’s/Eggo, distribuidos y comercializados por PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V., estaban siendo ofrecidos a los consumidores sin indicar a los consumidores el país de origen del alimento y la indicación del número de lote en la etiqueta de los productos inspeccionados;** en relación a los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección mencionada de fs. 8 al 13; con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que la denunciada no pudo desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que gozan las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora **PRICESMART EL SALVADOR, S.A DE C.V.**, distribuyó y comercializó respectivamente (i) **6** empaques de **Mini panqueques congelados**, de la marca **Kellogg’s/Eggo**, en cuyas

etiquetas –originales o complementarias– no se consignaba *el país de origen del alimento y la indicación del número lote*, según lo establecen los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

Acta N°/ Hora y día/ Folio	Producto	Marca	Contenido Neto	Hallazgo
DVM-EG/020/20 13:05 29/01/2020 Fs. 6-7	Mini Panqueques Congelados	Kellogg's/ Eggo	Peso Neto: 28.02 Oz. (800 g).	De conformidad con los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10 los productos no contaban en su etiqueta complementaria con la siguiente información: el país de origen del alimento, así como la indicación del número de lote del mismo.

Asimismo, respecto a los argumentos presentados por la proveedora denunciada, mediante los cuales señala que el producto por el cual se pretende sancionar a su representada, ya no está siendo distribuido, y que por tal razón no puede tener claridad si efectivamente el empaque cumplía o no con las observaciones hechas por el inspector de turno, ya que como se puede apreciar en las imágenes de la inspección, específicamente en la número 7, existe un apartado en el empaque, donde –a su juicio– no queda claro si efectivamente contaba con el número de lote o no, este Tribunal considera a bien, recalcar, que los hechos documentados en el acta de inspección gozan de presunción de certeza, además han sido debidamente documentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, aunque actualmente la misma no distribuya los productos denunciados, en su momento la misma era la encargada de velar que los productos a su cargo cumplieran con la normativa técnica vigente.

Por otro lado, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de *distribuir o comercializar* bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se *distribuyen o comercializan*, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen*

*comerciante en negocio propio*”, este Tribunal concluye, que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento inspeccionado tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al poner a disposición de los consumidores un total de 6 empaques del producto inspeccionado, cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad por parte de la proveedora por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción respectiva, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente

responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser una proveedora que se dedica a la distribución y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, se denota que el actuar de la proveedora denunciada, ha sido de manera negligente, al poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

#### VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 de la LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

##### *a. Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 19 al 20). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

No obstante, al constatar el listado de contribuyentes, actualizado en fecha 06/06/2020, publicado por el Ministerio de Hacienda, en relación con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V. está clasificada como una gran contribuyente, por lo cual, para efectos de cuantificación de la multa, será considerada como una empresa de *tamaño grande*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

***b. Grado de intencionalidad del infractor.***

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado doloso o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V., quien como distribuidora y comercializadora del alimento, es responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que éstos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente.

***c. Grado de participación en la acción u omisión.***

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en los establecimientos propiedad de la proveedora *PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.*, —“Pricesmart Los Héroes”, se puso a disposición de los consumidores 6 unidades del producto alimenticio denominado: Mini



panqueques congelados, de la marca Kellogg's/ Eggo, en cuyas etiqueta no se consignó el país de origen del alimento, ni se consignó la indicación del número de lote; en relación a los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

*d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.*

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *Fabricar, importar, empaquetar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de la proveedora la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), "*no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica ("Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes"). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés"*.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: "*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"*.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos e importados y distribuidos por la proveedora, que resultaron con incumplimiento.

*e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.*

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por la infractora.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del acta de inspección e impresiones de fotografías de fs. 8 al 13, con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Fecha de Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Total, beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EG/020/20	Pricesmart Los Héroes	Mini Panqueques Congelados marca Kellogg's/ Eggo	29/01/2020	6 unidades a \$5.99 c/u.	\$ 35.94

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendría la proveedora en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$35.94, sino que también se calculará la multa considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que la proveedora comercializó –dentro de sus establecimientos– productos los cuales no contaban en su etiqueta –original o complementaria– la información relativa al país de origen del alimento y el número de lote del mismo, incumpliendo de lo establecido en los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un **perjuicio potencial grave** a la vida, salud y derecho de la información de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado una puesta en peligro de los derechos fundamentales de los consumidores.

*f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.*

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V. que ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de distribuir y comercializar productos que cumplan con la normativa técnica vigente, con el fin de salvaguardar el interés general, situación que no consta acreditada en el presente caso.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA**

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a la proveedora **PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, como una *gran contribuyente*, consecuentemente una *empresa de tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudo obtener la proveedora, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$35.94; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano **VII** de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de la conducta realizada por la proveedora, la cual ha sido catalogada como *grave*, ya que, la misma pone en riesgo, principalmente, el derecho a la información de los consumidores; y además, el derechos a la salud.

Ahora bien, en el presente procedimiento debe mencionarse que la responsabilidad de la proveedora PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado que el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y ella, tanto en su calidad de distribuidora como de comercializadora, es ajena al proceso de fabricación o elaboración del producto, por lo que la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente sancionar a la

7  
R  
A

proveedora: **PRICESMART EL SALVADOR, S.A DE C.V.** con una multa de: **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,320.89)**, equivalentes a diecisiete meses con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y en los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10., por comercializar y distribuir productos que no cumplen la normativa técnica vigente.

Establecido lo anterior, es menester señalar que la multa impuesta representa el **8.75 %** correspondientemente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción –doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria–, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

#### **IX. DECISIÓN**

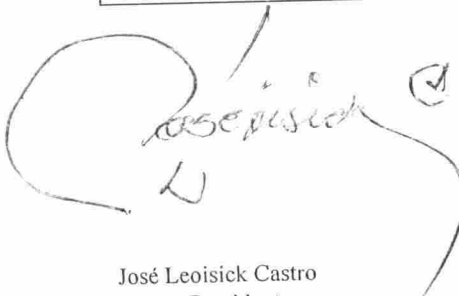
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la señora . en su calidad de apoderada de la proveedora **PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, así como la documentación que consta agregada de fs. 26 al 31.
- b) *Téngase por contestada* la audiencia conferida a la proveedora **PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Sanciónese* a la proveedora **PRICESMART EL SALVADOR, S.A DE C.V.** con una multa de: **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,320.89)**, *equivalentes a diecisiete meses con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—*, ambas por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y a los numerales 5.6.1, 5.7 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10., conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas. Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

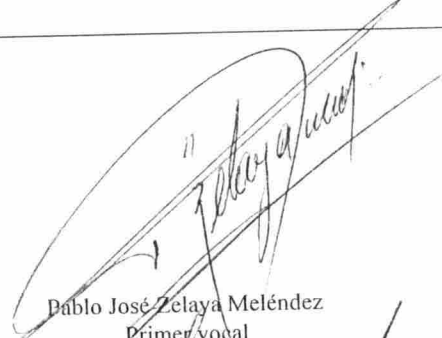
- d) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la apoderada de la proveedora **PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.
- e) *Notifíquese.*

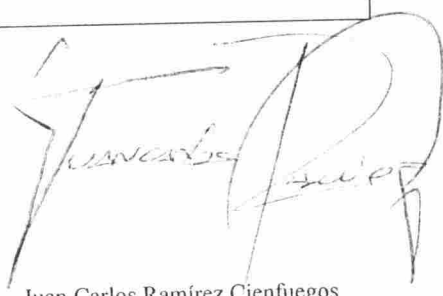
### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO


La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*".

  
José Leoisick Castro  
Presidente

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal Sancionador

PR/ym